



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220068500	Despachos Comisorios	Jhon Jairo Herrera Leones	Alexander Perez Rhenals	30/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220068500	Despachos Comisorios	Jhon Jairo Herrera Leones	Alexander Perez Rhenals	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240020000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Luis Miguel De La Ossa Echavarria	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240016900	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Esmeria Tapia Caez, Jorge Turizo Davila	29/04/2024	Auto Decide - Termina Por Pago Cuotas En Mora
13001418900620240029700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Nelfy Gomez Perez	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230039500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Edith Rosado Mattos	30/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230039500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Edith Rosado Mattos	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Comisionado

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230076200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Eduardo Luis Acosta Ochoa	29/04/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240029500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Jose Andres Meza Ruiz	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230049600	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Deivis Garcés Ramírez	30/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230053100	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Juan Carlos Hidalgo Murillo	30/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230028600	Ejecutivo Singular	Carcoop	Eunice Villareal Alvis	30/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240029300	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Parque Heredia Ph	Banco Bancolombia Sa, Nicolas Enrique Pimienta Mendez	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240024200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Flamenco - Propiedad Horizontal	Josefa Maria Chasin Iguaran	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240024400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Flamenco - Propiedad Horizontal	Rafael Alberto Carrillo Pallares	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240029400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Elsy Castro Ballestas	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240028100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Sirlena Romero Cardoza	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240028200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Tere Luz Payares Pineda	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230056300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales - Coomulsep	Jorge Eliecer Gamez Oliveros, Carmen Acevedo	30/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230039600	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Edgar Botero Galvis	30/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240030400	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Jose Torreglosa Palacio	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230030400	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Maribel Guarín Lopez, Luis Sánchez Ramírez	29/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230032100	Ejecutivo Singular	Empresa Cooperativa Diangel Emcoodiangel	Alejandro Gonzalez Alvear Y Otros	29/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240022100	Ejecutivo Singular	Federación Nacional De Comerciantes Valle D Cauca	Dellana Belen De La Hoz	30/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
13001418900620240023200	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Del Banco De Colombia Y Otro	Karen De La Candelaria Jimenez Gutierrez	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230093100	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Matilde De Las Mercedes Lopez Torres , Alexander Oviedo Lopez	29/04/2024	Auto Decide - Comisiona - Ordena Secuestro
13001418900620230057000	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales	Vialys Zuñiga Pestana	30/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620240030000	Ejecutivo Singular	Institución Educativa Colegio Pitágoras	Angel Jose Escorcía Marrugo	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240030500	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas		30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240030600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Arnold Llorente Negrete	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240030700	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Karoline Zambrano Castillo, Eonela Pabon Castillo	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240030300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Victor Manuel Hernandez Montes, Jose David Lastra Ibarra	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240020300	Ejecutivo Singular	Jose Manuel Padilla Caballero	Gina Paola Herazo Larrarte	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230058100	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Robinson Cienfuegos Rocha	30/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230096900	Ejecutivo Singular	Leonor Mendivil Ramos	Sofia Estela Tamara Hoyos	30/04/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230060000	Ejecutivo Singular	Manuel Enrique Hernandez Reyes Y Otro	Rafael Montes Rosario, Yenis Cecilia Tuiran Jimenez, Alberto Jose Salgado Torres	30/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620240025600	Ejecutivo Singular	Maria Mercedes Vasquez Marquez	Izaje De Carga Mecanica Industrial Obras Civiles Y Construcciones S.A.S	29/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240029600	Ejecutivo Singular	Natali Diaz Tapia	Empresa De Transporte De Cartagena (Transcaribe S.A.S) Y Compania Mundial De Seguros	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230035500	Ejecutivo Singular	Nebardo José Garay Acosta	Nery Del Socorro Garcia Trujillo	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240025900	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Sergio Rafael Alvarino Herrera	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240030200	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Luis Manuel Barrios Carey, Rafael De Jesus Hernandez Morales	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230035400	Ejecutivo Singular	Organización Empresarial Alfa S.A.S.	Melquis Ocoro Blanco, Walber Alfredo Montalvo De Arco	30/04/2024	Auto Decide - Corrige Medida
13001418900620230081800	Ejecutivo Singular	Parque Residencial La Plazuela	Rafael Pereira Perez	30/04/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Requerimiento
13001418900620230056500	Ejecutivo Singular	Propietarios Conjunto Residencial Torres Del Jardin	Jesus Alberto Lopez Caballero	30/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230094800	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Fernando Arnedo Castro	30/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230094800	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Fernando Arnedo Castro	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240029100	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Silfredo Romero Aguilar	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240028900	Ejecutivo Singular	Sergio De Galofre Guzman	Luis Peñaranda Bertel	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240022500	Ejecutivo Singular	Suris Marina Santander Narvaez	Yareli Segovia Miranda	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240024900	Ejecutivo Singular	Yaismin Barrios Dorado Y Otro	Maria Esperanza Rivera Hernandez	30/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
13001418900620240028500	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A -	Luis Fernando Matorel Lara	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240025000	Ejecutivos Garantía Real	Edificio Terrazas De Los Alpes	Mirza Alcala Villa	30/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
13001418900620220052900	Verbales De Minima Cuantia	Lois Soluciones Juridicas S.A.S.	Rafael Alfredo Vivero Coneo	29/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240019100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado		Carlos Villareal Rubio, Dario Castro Alvarado	30/04/2024	Auto Decide - Admite Restitución

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 39 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240027000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Kelli Echeverry Vargas	Darwin Mauricio Urriola Franco	30/04/2024	Auto Decide - Admite Restitución
13001418900620230101800	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Adriana Guerra Marrugo Y Otro	Construcivil W. B. S.A.S	29/04/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso - Declara Excepcion Previa - Odena Remitir

Número de Registros: 56

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7ef0e436-5034-4ba4-aa54-21d3c482d17e

**REF. PROCESO VERBAL**

**RAD. 13001-41-89-006-2022-00529-00**

**DEMANDANTE:** LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

**DEMANDADO:** RAFAEL ALFREDO VIVERO CONEO

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término otorgando en la providencia de fecha 26 de febrero del año en curso. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 29 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**, 29 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 23 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 22 del 28 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 29 del mismo mes y año, culminando el 17 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga.

En ese orden, dentro del presente proceso, si bien fue aportado memorial con **citatorio realizado**, no se evidencia que se haya surtido la notificación del demandado tal y como se ordenó en el auto que precede, puesto que con la actuación en comentario **no se entiende realizada la notificación**, ya que esta solo le permite comunicar a la parte y, por tanto, no se encuentra cumplida la carga dentro del término conferido para ella, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.

**TERCERO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL**

**RAD. 13001-41-89-006-2022-00529-00**

**CUARTO: DESGLOSENSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75408ac3e97e32dc931f844229e90e89dd0809417b44bdbd8a2247e4c362640a**

Documento generado en 29/04/2024 05:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2022-00685-00  
EJECUTANTE: JHON JAIRO HERRERA LEONES  
EJECUTADO: ALEXANDER PEREZ RHENALS**

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$1'050.000
TOTAL:		<b>\$1'050.000</b>

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000)**

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5048bb46113f2420b2456fb8b1a219431ed792ef34a03bcb60aba648a0a0420

Documento generado en 30/04/2024 02:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2022-00685-00**

**EJECUTANTE: JHON JAIRO HERRERA LEONES**

**EJECUTADO: ALEXANDER PEREZ RHENALS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió respuesta por la Curadora Ad-Litem del demandado. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, se encuentra que, desde el mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se ordenó el emplazamiento del demandado ALEXANDER PEREZ RHENALS.

Ahora bien, surtido el emplazamiento<sup>2</sup>, mediante auto de 8 de febrero de 2024<sup>3</sup>, se relevó como Curador Ad Litem del demandado al Dr. Yormis José Cuello Maestre, para en su lugar, designar a la Dra. Yudis Cantillo Luna, quién aceptó su cargo el 19 de marzo de 2024<sup>4</sup>.

En ese sentido, tenemos que, por Secretaría se remitió al aludido curador el traslado de la demanda el 21 de marzo de 2024<sup>5</sup> y este contestó oportunamente la misma el 4 de abril de 2024<sup>6</sup>.

Por lo tanto, al encontrarse debidamente trabada la litis y no haberse promovido excepciones por la parte demandada a través de dicho Curador, se encuentran surtidos los presupuestos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso y así se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de JHON JAIRO HERRERA LEONES y en contra de ALEXANDER PEREZ RHENALS, en la forma decretada en el auto de 29 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de \$1'050.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Fíjense gastos procesales a la Curadora Ad-Litem Dra. Yudis Cantillo Luna, identificada con la C.C. No. 45.448.098 y T.P. No. 262.760 del C. S. de la J., la suma de \$250.000

<sup>1</sup> Archivo "03LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo "08constanciaEmplazamiento" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo "21RELEVA CURADOR" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "21CuradorAcepta" del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo "22RemiteTrasladoCurador" del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo "23ContestacionCurador" del expediente digital.

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2022-00685-00**

por la labor realizada en el presente proceso, los cuales podrán ser incluidos por la parte demandante en la liquidación de costas.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

**SÉPTIMO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

---

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bf6ae0d67d20d2745255f3011fdabb5d00a5a93e4a00c69dae7a0945b84dd447](#)

Documento generado en 30/04/2024 02:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00286-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS  
“CARCOOP”

**DEMANDADO:** EUNICE VILLARREAL ALVIS

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.** 30 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 27 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 022 del 28 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 29 del mismo mes y año, culminando el 17 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga dentro del término estipulado para hacerlo.

Teniendo en cuenta que, si bien fue allegado en fecha 18 de marzo de 2024 memorial contentivo de aviso realizado, en fecha 14 de agosto de 2023, el mismo **fue invalidado** y se le requirió para que notificara en debida forma, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, **visible en anotación No. 12 del expediente digital.**

En consecuencia nuevamente se le hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto de 27 de febrero de 2024 y si bien esta aportó un citatorio nuevo, el mismo fue aportado de manera **extemporánea**, puesto que fue presentado en fecha 22 de abril de 2024, además que no cumple con la orden dada por el Despacho en el tiempo estipulado para hacerlo, pues no se evidencia notificación del demandado tal y como se ordenó, ya que con la actuación en comentario **no se entiendo realizada la notificación**, ya que esta solo le permite comunicar a la parte, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s)

Pr.MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00286-00**

por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

**TERCERO: ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

**QUINTO: DESGLOSENSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**SEXTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEPTIMO:** Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079bfa5dafcf4b8baa6e6984de3881a3c2016105d3e464351a5bd6df7066065**

Documento generado en 30/04/2024 04:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00304-00

**DEMANDANTE:** DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ

**DEMANDADO:** MARIBEL GUARIN LOPEZ Y LUIS CARLOS SANCHEZ RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 04 de marzo se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 29 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 04 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

**TERCERO: ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiere y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia y no exista embargo de remanente.

**CUARTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.FMCMV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00304-00

**QUINTO: DESGLOSENSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**SEXTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEPTIMO:** Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb363f40d86b9c43373b8e7e8713e3ec98c164af9a9c2446ce0a40ab588bcc76**

Documento generado en 29/04/2024 05:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.FMCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00321-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DIANGEL (EMCOODIANGEL)

**DEMANDADO:** ALEJANDRO GONZALEZ ALVEAR

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 04 de marzo se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C,

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.**

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 04 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

**TERCERO: ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.FMCMV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00321-00

**QUINTO: DESGLOSENSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**SEXTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEPTIMO:** Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f475eb1fbaf0e764e925bedec273a96d990a83b265efcada730e6b89f99a6b9**

Documento generado en 29/04/2024 05:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO-TRAMITE POSTERIOR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00355-00

**EJECUTANTE:** NEBARDO JOSE GARAY ACOSTA

**EJECUTADO:** NERY DEL SOCORRO GARCIA TRUJILLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el vocero judicial de la parte demandante aportó la información solicitada en auto que precede. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 30 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante en acatamiento al requerimiento realizado en auto que precede<sup>1</sup> aportó memorial<sup>2</sup> indicando que el pleito coactivo objeto de la medida se identifica con el número de expediente 122495, por lo tanto, se procederá a decretar la medida solicitada.

En contraposición, parte demandada solicita<sup>3</sup> que no se decrete la medida cautelar en comento, aduciendo que el inmueble identificado con F.M.I No 060-174813, salió de su patrimonio, siendo ahora propiedad del señor, **ALVARO FARAEL DEJANON OCHOA**, venta que asegura se realizó el 21 de septiembre del 2018, para lo cual aporta sendos documentos con los que solo se puede acreditar el pago de ciertos sumas de dinero a su favor, mas no la tradición del inmueble.

Frente a lo anterior, es del caso indicar a la ejecutada que, el derecho de dominio contenido en un contrato de compraventa de inmueble es solemne, por lo tanto, antes que se puedan desplegar todos los efectos civiles que conlleva, debe ser sometido a ciertas formalidades, en el caso específico de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública y correspondiente registro ante la oficina de instrumentos públicos que corresponda. De esta suerte, el Certificado de Tradición de un inmueble será el documento idóneo para acreditar la titularidad del bien, y el destinatario de la medida deberá corroborar su procedencia, por tanto resulta pertinente su decreto.

1

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de la parte ejecutada por la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva seguido por la, **TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA**, sobre el inmueble identificado con **F.M.I No 060-174813.**, número de expediente 2011-060-6-20551, siempre y cuando sea propiedad de la demandada, **NERY DEL SOCORRO GARCIA TRUJILLO**. Límitese la cuantía a la suma de \$25.500.000.

**TERCERO:** En el evento que funcionario señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando obre en el expediente prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCÉDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSELE**, del deber de cumplimiento de las órdenes judiciales.

<sup>1</sup> Ver documento 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 22 ídem.

<sup>3</sup> Ver documento 20 ídem.

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO-TRAMITE POSTERIOR**  
**RAD. 13001-41-89-006-2023-00355-00**

**CUARTO: IMPONGASELE** la carga al gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través de los siguientes correos electrónicos [fragual66@yahoo.es](mailto:fragual66@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82534c25b1fdf9376315aa688fb4ced55102647122ddc16b7b6feb53797985d**

Documento generado en 30/04/2024 04:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00395-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: EDITH MERCEDES ROSADO MATTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$843.050,25
TOTAL:		<b>\$843.050,25</b>

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$843.050,25)

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.-**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$843.050,25).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334feb9411e99b48e0b000d5222080364c79135bcc3172313cbba35671a49b6**  
Documento generado en 30/04/2024 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00395-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADO: EDITH MERCEDES ROSADO MATTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho el presente proceso en que no se ha recibido informe alguno por el Juzgado-en turno comisionado para la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble embargado en este asunto y constancias de notificación a la demandada, allegadas por el demandado. Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de abril de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, revisado el expediente, mediante auto de 13 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal del Banco (Magdalena), que estuviere en turno para reparto, en aras de diligenciar la realización del secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el F.M.I. No. 224-10574 de propiedad de la ejecutada.

Sin embargo, pese a haber sido comunicado y remitido por Secretaría el 20 de octubre de 2023 el Despacho Comisorio No. 047/2023 del 19 de octubre de 2023<sup>2</sup>, no se ha recibido informe alguno, circunstancia que amerita el apremiante requerimiento e insistencia para la práctica de la misma a dicho Comisionado, así como, al apoderado de la parte ejecutante e interesada en su realización para las resueltas de este asunto, para que realice las gestiones necesarias para ello y el informe requerido sea aportado de manera oportuna y/o ponga en conocimiento de esta Judicatura en el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas.

Por otro lado, se avizora que, la ejecutada EDITH MERCEDES ROSADO MATTOS, fue debidamente notificada por aviso del mandamiento de pago de 9 de junio de 2023, en los términos previstos del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada, en virtud de la recepción de dichos avisos el 5 de abril de 2024<sup>3</sup>.

Ahora bien, atendiendo que el aviso no fue acompañado del traslado de la demanda o al menos no se allegó constancia de ello, de conformidad con el inciso segundo del artículo 91 del estatuto procesal aludido, la parte citada tenía 3 días para solicitar ante la Secretaría de este Juzgado copia de tales documentos, en consecuencia, el término para ejercer los mecanismos de defensa por la demandada empezó a correr desde el 8 de abril de 2024 y feneció el 24 de abril de 2024, sin que se observe que hubiere promovido recursos o excepciones dentro del término establecido para ello.

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago, se requerirá al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal del Banco (Magdalena) – En reparto para que dé cuenta y aporte al expediente el informe sobre la diligencia de secuestro y, finalmente, se advertirá al apoderado del demandante del debido deber de diligencia y cuidado que le asiste en sus funciones profesionales.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EDITH MERCEDES ROSADO MATTOS, en la forma decretada en el auto de 9 de junio

<sup>1</sup> Archivo "12AUTO COMISIONA SECUESTRO" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo "13DespachoComisorio" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos "16AportaAvisoEdith" y "17AportaAviso" del expediente digital.  
Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00395-00**

de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de \$843.050,25. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

**SEXTO: REQUERIR** al comisionado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL BANCO (MAGDALENA) – EN REPARTO**, para que de manera inmediata dé cuenta y aporte al expediente el informe sobre la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con el F.M.I. No. 224-10574 de propiedad de la ejecutada, ante el incumplimiento injustificado de la comisión encomendada.

Para lo anterior se le otorga el TRES (03) días a partir de la comunicación recibida, para que rinda el informe solicitado. Por secretaría realizar el oficio correspondiente, el cual debe ser retirado y remitido a su vez por la parte ejecutante y/o ejecutada.

**SÉPTIMO: PREVENIR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, sobre el deber de diligencia y cuidado en su gestión profesional, por consiguiente, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para que se practique la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el F.M.I. No. 224-10574 de propiedad de la ejecutada y se allegue inmediatamente al proceso el informe requerido a **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL BANCO (MAGDALENA) – EN REPARTO** y/o ponga en conocimiento de esta Judicatura el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas.

**OCTAVO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385d8806f13ad3e66671fc3da83d6fda19c5090624ef6bf63a2fdd4e8d7c66**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00396-00

**DEMANDANTE:** DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ

**DEMANDADO:** EDGAR DARIO BOTERO GALVIS

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 30 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 05 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

En ese orden, dentro del presente proceso, si bien fue aportado memorial con **citatorio realizado**, no se evidencia notificación del demandado tal y como se ordenó en el auto, puesto que con la actuación en comentario **no se entiende realizada la notificación**, ya que esta solo le permite citar a la parte y, por tanto, no se encuentra cumplida la carga dentro del término conferido para ella, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

**TERCERO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.FMCMV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00396-00**

**CUARTO: DESGLOSENSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09443309212d611bbeea54571b2891cafb83000392bc2e7472385f53a5ebf41**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.FMCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

SGC

### REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00496-00

**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO ANDI  
(COMFENALCO)

**DEMANDADO:** DEIVIS GARCES RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.FMVCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5f8807fff21d7bd175dce14e9c70af8401e87a3646cbef1d5b456f501defd**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

SGC

### REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00531-00

**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO ANDI  
COMFENALCO CARTAGENA

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS HIDALGO MURILLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.FMVCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f97f510447fc944b155731863b6705a98105c7b0690cb6ba5e36a62e4d0a0f0**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00563-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES  
“COOMULSEP”

**DEMANDADO:** JORGE AGAMEZ OLIVERO Y CARMEN ACEVEDO COLÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

Pr.FMCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663b327522e828068ad6558327c05c84e615b152151a91400442dd679a789c5**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00565-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDÍN**

**DEMANDADO: JESÚS ALBERTO LOPEZ CABALLERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.** 30 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 07 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 25 del 08 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 11 del mismo mes y año, culminando el 26 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga.

En ese orden, dentro del presente proceso, si bien fue aportado memorial con **citatorio realizado**, se advierte, como primer punto, que este no cumple con los requisitos contenidos en nuestro estatuto procesal, toda vez que en la comunicación remitida es indicado lo siguiente:

*“Se le advierte que dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos comenzaran a correr al día siguiente de al de la notificación, y se le previene para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de esta comunicación en el lugar de su destino, comparezca al mencionado juzgado con el fin de recibir notificación de la aludida providencia”*

En ese orden, de conformidad con el artículo 291 del CGP la parte demandante remite comunicación para citación del ejecutado a una dirección física y no electrónica, estableciendo la norma como directriz para la notificación personal del demandado, un plazo de 5, 10 o 30 días para comparecer al juzgado, sin embargo, con la actuación en comentario no se entiende realizada la notificación, ya que el citatorio solo permite conminar a la parte; por lo que logra percatarse que son utilizados de manera conjunta e incorrecta los fundamentos del artículo 291 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no logra surtir la notificación de la parte ejecutada tal y como se ordenó en el auto, puesto que con la actuación en comentario, como fue precisado antes, **no se entiende realizada la notificación**, ya que esta solo le permite comunicar a la parte del proceso que cursa a su nombre y, por tanto, no se encuentra cumplida la carga dentro del término conferido para ella, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado el presente proceso a través de la figura del desistimiento tácito.

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00565-00**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Invaldar el citatorio** remitido por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

**CUARTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

**QUINTO: DESGLOSENSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**SEXTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEPTIMO:** Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a492a727d239f1a286604c1e5b9f7f1a809df7af0b50fe45f1a4c6527abd1c**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00570-00**

**DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SAS**

**DEMANDADO: VIALYS ZUÑIGA PESTANA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25424cbe36d16f7d258135b8b552ffb57c3b78c139f731ea755efa12b14779a**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00581-00**

**DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA**

**DEMANDADO: ROBINSON CIENFUEGOS ROCHA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b745bbef08fe31bc7599bef8f38c2248acde79347a000c6ac914febfaf771966**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00600-00

**DEMANDANTE:** IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA

**DEMANDADO:** RAFAEL JOSE MONTES ROARIO- ALBERTO JOSE SALGADO TORRES -  
YENIS CECILIA TUIRAN JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.FMVCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d77569369b0739ab58c56c38b59c899cb35178ee074a0ed01e778e02ddfba**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00762-00  
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
EJECUTADO: EDUARDO LUIS ACOSTA OCHOA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CRÉDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 29 de abril de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial del 25 de abril de la presente anualidad allegado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente del apoderado judicial del demandante con facultades para recibir (folio 04 anotación 01 del expediente), manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

1

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido contra EDUARDO LUIS ACOSTA OCHOA, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En el evento en que exista embargo de remanente, por secretaria, póngase a disposición de la respectiva autoridad,

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada, en caso que no exista embargo de remanente.

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00762-00**

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente proveído dispóngase su ARCHIVO definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e4b4b5987d580d2e935e331c6cf59634d2f1f4a33761a7136f0fe9349f59b**

Documento generado en 29/04/2024 05:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00818-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDÍN

**DEMANDADO:** RAFAEL PEREIRA PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la demandante, allegando constancia de envío de citatorio. Sírvese proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, 30 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado, se encuentre que se utilizan de manera conjunta e incorrecta los fundamentos del artículo 291 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte ejecutada, dado que se remite la comunicación a una dirección física, pero en el escrito de la misma se cita el contenido de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022, “Se le advierte que dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr al día siguiente de al de la notificación”

Dado lo anterior, por tratarse de un citatorio el artículo 291 del CGP- toda vez que se remite la comunicación a una dirección física y no electrónica-, se establece como directriz para la notificación personal del demandado, un plazo de 5, 10 o 30 días para comparecer al juzgado, sin embargo, con la actuación en comento **no se entiende realizada la notificación**, solo le permite citar a la parte, por tanto, el texto de la ley 2213 de 2022 citado no es aplicable, por esta razón el despacho invalidará la presente notificación y se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

1

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”

Por otra parte, se observa que el radicado que se indica en el escrito de la citación enviado al demandado es el siguiente: **No. Radicado 2023-00869**, siendo este un radicado que no corresponde al presente proceso, advirtiéndosele que **el radicado** para este proceso es **2023-00818**.

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INVALIDAR** la comunicación de fecha 17 de febrero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Pr.MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00818-00**

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fc621dabe81aadaee1df4d7e2ea77826e6cf49219680c0dc12715ce1d31847**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RAD. 13001-41-89-006-2023-00931-00

**DEMANDANTE:** FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

**DEMANDADO:** ALEXANDER OVIEDO LOPEZ Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho formato de calificación de inmueble allegado por parte de la ORIP, encontrándose pendiente resolver sobre el secuestro del inmueble. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 29 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 29 de abril de 2024.**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que reposa en el expediente<sup>1</sup> formato de calificación emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el que se constata la inscripción del embargo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2024 sobre el inmueble identificado con FMI No.060-261338, en el respectivo folio de matrícula.

Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia antes menciona, en lo relacionado al secuestro del inmueble conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y artículo 595 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NÓMBRESE** secuestre de la lista de auxiliares a INROAR S.A.S., identificados con NIT No. No. 900594594-6, con dirección en Carrera 15 No. 19-83, de CHARALÁ (SANTANDER), teléfonos 3107984802 - 3214302077 y correo electrónico inroarsas@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva por éste Despacho.

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP.

**Infórmesele al secuestre INROAR S.A.S., una lleve a cabo la diligencia, y con posterioridad, trimestralmente, debe de rendir un informe del estado del bien secuestrado, o antes si resulta necesario; sin necesidad de requerimiento del Juzgado, de acuerdo a sus obligaciones legales, conforme el artículo 47 y siguientes del CGP, so pena de ser excluido de la lista según el artículo 50 ibidem**

**SEGUNDO: LIBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios al ALCALDE de la comuna correspondiente a la ubicación del inmueble.

**El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Anotación 09 Expediente.

Pr.MAP

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2cbf420aaf74c409d4342811298dcbd464927e44ee5857e18237236975e2dd**

Documento generado en 29/04/2024 05:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00948-00  
EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
EJECUTADO: FERNANDO ARNEDO CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$2'438.215,29
TOTAL:		<b>\$2'438.215,29</b>

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2'438.215,29)

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2'438.215,29)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265c5da47115574494c33d5b3df8799825dae06083747da659a3c21a54dc84c**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00948-00**

**EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**EJECUTADO: FERNANDO ARNEDO CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente por Secretaría del mandamiento de pago y no promovió defensa, así mismo la parte demandante allegó citatorio. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.-**

De conformidad con la nota que antecedente y revisado el expediente, se encuentra que, el 18 de marzo de 2024<sup>1</sup> y ante solicitud presencial de la interesada, fue notificada personalmente por Secretaría el señor FERNANDO ARNEDO CASTRO del mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2023 y, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

Ante lo anterior, torna innecesario verificar y pronunciarse respecto de las actuaciones de notificación surtidas por la parte demandante, allegadas a través de memorial de 3 de abril de 2024<sup>2</sup>.

En ese sentido, encontrándose debidamente trabada la Litis, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FERNANDO ARNEDO CASTRO, en la forma decretada en el auto de 18 de diciembre de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$2'438.215,29. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

<sup>1</sup> Archivo "07NotificaDemandayRemiteTraslado" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo "08Citatorio" del expediente digital.

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00948-00**

**SEXTO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40f524bef54554fe39a7e6038ec9f879ae2c25fc60d0a1e63a1a092d56c4d9**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00969-00**

**DEMANDANTE:** LEONOR MENDIVIL RAMOS

**DEMANDADO:** SOFIA ESTELA TAMARA HOYOS y ANA ELVIRA GARNICA TAMARA

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 30 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 05 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 24 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 de abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga.

En ese orden, dentro del presente proceso, si bien fue aportado memorial con **citatorio realizado**, no se evidencia notificación de las ejecutadas tal y como se ordenó en el auto, puesto que con la actuación en comentario **no se entiende realizada la notificación**, ya que esta solo le permite comunicar a la parte y, por tanto, no se encuentra cumplida la carga dentro del término conferido para ella, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado el presente proceso a través de la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

**TERCERO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00969-00**

**CUARTO: DESGLOSENSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b6872374f577522ad59daa75619f9b45cb1b4ce7d8737a19796f50b8cc901**  
Documento generado en 30/04/2024 02:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-01018-00

**DEMANDANTE:** ADRIANA CRISTINA GUERRA MARRUGO

**DEMANDADO:** CONSTRUCIVIL O.B.L S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, al Despacho el presente proceso, para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que admitió la demanda. Provea usted. 29 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 29 de abril de 2024.**

Procede el despacho, a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el vocero judicial de la sociedad **CONSTRUCIVIL O.B.L S.A.S.**, contra el auto admisorio fechado 15 de febrero de los corrientes.

**FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Con fundamento en el inciso final del Art 391 del C.G.P, el impugnante propuso las siguientes excepciones previas:

- **Carencia de derecho de postulación o insuficiencia de poder - Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

Aduce el litigante en síntesis que la autorización expedida a favor de **ADRIANA CRISTINA GUERRA MARRUGO**, por **DANIRA MARRUGO**, para que iniciara en su nombre, todas las acciones pertinentes para lograr el resarcimiento de los daños ocasionados al inmueble de su propiedad, resulta insuficiente para incoar la demanda de marras, pues aún cuando se le asignó al asunto el trámite de un verbal sumario, discurrió que el trámite que legalmente corresponde es el de un verbal de menor cuantía por superar sus pretensiones el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, competencia donde se debe actuar por conducto de abogado atendiendo el derecho de postulación. Además, expuso que en la autorización cuestionada, no se indicaron con claridad los asuntos para los cuales fue otorgada, formalidad que a su juicio deben revestir los poderes.

- **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:**

Fundamenta la excepción en lo siguiente: *“Al admitir la demanda, este Despacho le asignó el trámite de un proceso verbal sumario, sin embargo, de las pretensiones de la demanda, se logra colegir que estas superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ende, el trámite asignado no es el adecuado.*

(..)

*Auscultada las pretensiones de la demanda, observa este servidor, que para la fecha en que se presentó el proceso, las pretensiones superaban en demasía los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), como seguidamente se observa:*

- *En la pretensión segunda, se pretende una condena por valor de \$21.027.520, y*
- *En la pretensión tercera, se pretende una condena por valor de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv).*

*El resultado de una simple operación aritmética de los rubros antes descritos, nos lleva a colegir que las pretensiones exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), lo que amerita que el proceso se tramite como verbal de menor cuantía. (...)*

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-01018-00**

- **No agotamiento del requisito de procedibilidad**

Adujo que la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación extrajudicial en equidad, suscrita por la señora, **MARELVIS SAMPAYO VALENTIN**, no se ajusta a los nuevos lineamientos del vigente estatuto de conciliación – Ley 2220 de 2022, pues a partir de su entrada en vigencia debe agotarse la conciliación extrajudicial en derecho, como lo estipula los incisos primero del artículo 67 y 68 de la precitada ley.

De otro lado aseguró que a su mandante no le llegó siquiera la citación por parte de la conciliadora en equidad que expidió la certificación, afirmando que la misma no cumple con las exigencias mínimas que a día de hoy, la ley 2220 de 2022, exige para ser conciliador en equidad.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Finca su reparo a la demanda en lo siguiente: *“Revisada la sustentación fáctica (...), se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 de nuestra ley adjetiva y en especial, el numeral 5, pues en unos hechos se hace entrever que la propietaria del inmueble es ADRIANA CRISTINA GUERRA MARRUGO, de quien se dice representa a la señora DANIRA MARRUGO, y en otros se narra que la propietaria es la señora DANIRA MARRUGO.*

*Adicional a lo anterior, en las pretensiones de la demanda se pretenden unas condenas a cargo de CONSTRUCIVIL W.B. S.A.S, sin embargo, en los hechos de la demanda se enuncia a una sociedad sustancialmente disímil, esta es, CONSTRUCIVIL OBL S.A.S., quedando en evidencia que los hechos no se acompañan con las pretensiones, tal y como lo exige nuestro estatuto procesal”*

- **Incumplimiento del deber de remitir copia de la demanda y sus anexos.**

Indicó que, dentro del presente asunto, la parte demandante no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su prohijado judicial, tal como lo dicta el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 lo que, yerro que su juicio ameritaba la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de la fecha 15 de febrero del 2025 y, en consecuencia, se rechace la demanda por no haberse subsanado en debida forma cuando fue inadmitida primigeniamente, esto es, por no haberse aportado poder con los requisitos de ley.

## CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

Es escrito del 28 de febrero de los corrientes la parte demandante recorrió las excepciones previas propuestas, pronunciándose frente a cada una de ellas en los siguientes términos:

En cuanto a la denominada: **“Carencia de derecho de postulación o insuficiencia de poder - Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”** expuso que *“EL PODER no es más que una AUTORIZACIÓN, que otorga una persona que tiene una legitimación activa o pasiva, para que otro en su nombre cumpla un MANDATO. Es decir, que un poder es un documento autorizado por un notario que permite a una persona designar a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos.*

*En el caso que nos ocupa: se aportó a la demanda, DOCUMENTO NOTARIADO por la señora DANIRA MARRUGO (MANDANTE), quien manifestó AUTOTIZAR, a la señora ADRIANA GUERRA (MANDATARIA), para que iniciara, desistiera, apoderara o sustituyera (FACULTADES DE LA MANDATARIA) cualquier proceso judicial o declarativo que tenga lugar con los daños ocasionados en el inmueble de la urbanización Sevilla real manzana Andalucía casa número 4 de su propiedad (OBJETO DETERMINADO, CLARO Y ESPECIFICO, CON IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE PROCESO).”*

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-01018-00

De cara a la segunda excepción adujo que contrario a lo expuesto por el impugnante el procedimiento adecuado para el caso de marras es el proceso VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA, ya que su pretensión principal sin incluir perjuicios reclamados como accesorios se enmarca en los valores establecidos sin superar el monto de los 40 SMLMV, explicó que la cuantía para el año 2023, estaba en la suma de \$46,400,000, aprox. y que las pretensiones de la demanda sin indemnizaciones o perjuicios asciende a la suma de \$33,000,000 aproximadamente, por lo que las pretensiones no excedían el equivalente a 40 SMLMV.

Sobre la ausencia del requisito de procedibilidad, en acopio del Art 10 de la Ley 2220 del 2022 expreso que los conciliadores en equidad no quedaron por fuera de las facultades para celebrar audiencias de conciliación en derecho de forma extrajudicial, siempre y cuando estén debidamente nombrados por una autoridad competente.

Que, en el caso de marras a conciliadora, **MARELVIS SANPAYO**, está autorizada mediante resolución 038-de 7 de diciembre de 2006, nombrada según consta en sus certificaciones, por lo tanto, está autorizada para conciliar extrajudicialmente en derecho, por lo que considera que la conciliación aportada es completamente valida.

De cara a excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** afirma que, a pesar de los reparos aducidos por la contraparte, de los hechos de la demanda se desprese con claridad que la señora **DANIRA MARRUGO** es la titular de derecho real, y que quien promueve demanda es su hija **ADRIANA GUERRA** mediante poder o/ autorización en favor de esta.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP autoriza la procedencia de reposiciones contra la generalidad de los autos proferidos por el juez de instancia, por su parte el canon 391 acomoda este medio de impugnación como el camino eficaz para alegar los hechos que configuren excepciones previas, en los siguientes términos: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”*.

Así las cosas, por haberse presentado en termino encuentra esta judicatura procedente el estudio de las censuras alegadas por el apoderado judicial de **CONSTRUCIVIL O.B.L S.A.S.**, comenzando por la denominada *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* debido a su importancia dentro del presente asunto como se expondrá a continuación:

Refiriéndonos a las excepciones de manera general, se entienden como previas aquellas que están encaminadas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales o sin él lleno de los requisitos legales que constituirían de no corregirse oportunamente el error, en una causal de nulidad, es decir, su objeto está en evitar que haya procesos nulos.

Por ello, las excepciones previas no se encaminan a refutar las pretensiones de la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento que se ha iniciado imperfectamente para que, en su lugar se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

La causal objeto de estudio, se encuentra contemplada en el núm. 7° del art. 100 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

(...)

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-01018-00

Argumentando que este despacho le asignó al asunto el trámite de un proceso verbal sumario, sin embargo, de las pretensiones de la demanda, se logra colegir que la cuantía del asunto supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, de menor cuantía debiéndosele aplicar el trámite verbal.

En virtud de lo anterior entiende el despacho que las alegaciones del recurrente antes de fincarse en la causal invocada, se enmarcan dentro de la primera de la lista en comento, que se denominada “1. Falta de jurisdicción o de competencia”, y así se deberá tramitar.

De manera preliminar resulta de vital importancia exponer que el juez no puede desprenderse de su competencia *motu proprio* cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 ídem, tal como ocurre en el presente asunto.

Conforme lo anterior, lo primero será precisar que el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución, siendo este uno de los elementos base del debido proceso, postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. (Subraya fuera de texto).

Y en segundo lugar tenemos la competencia como bien se sabe se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Ahora, según lo dispuesto en el 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Dicta en inciso final de dicho canon lo siguiente “*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*”

A su turno el artículo 26 del estatuto dispone que la cuantía se determinara “1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**” (negrillas fuera del texto original).

Significa lo anterior, que, sí en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, los mismos se deben tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía, pero el demandante, a la hora de calcularlos, debe tener en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia para tal propósito.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que la misma ascienden a la suma de \$55.827.520 pues se solicitó a) \$21.027.520 por concepto de daño Materiales; y b) 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

Frente a lo anterior, se itera que la parte demandante al momento de describir las excepciones manifestó que las pretensiones de la demanda, y que las pretensiones de la demanda sin indemnizaciones o perjuicios asciende a la suma de \$33,000,000 aproximadamente, por lo que las pretensiones no excedían el equivalente a 40 SMLMV, sin que ellos constituyan per se una reforma de la demanda, por lo tanto, deben tenerse en cuenta los pedimentos indicados en el libelo inicial.

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-01018-00

De vuelta a la tasación del daño extrapatrimonial, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del daño moral ha expuesto “*El daño moral se puede entender de dos maneras que dan lugar a su subdivisión: en perjuicios morales propiamente dichos, que son los que afectan la parte social del patrimonio moral como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales (...) Y en perjuicio de afección que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida de o el daño a personas queridas (...) Ambas especies del daño moral se han tenido por nuestra jurisprudencia como fuentes generadoras de la obligación de reparar*”<sup>1</sup>

Dada la subjetividad de este tipo de daño, la estimación de su indemnización, no está sujeta a parámetros taxativos ni tablas o fórmulas matemáticas estandarizadas, sino que el legislador permite al Juzgador fijarlo a su arbitrio, sin embargo, su labor deberá enmarcarse en los principios de prudencia, equidad, y equilibrio, deberá entonces el juez realizar una ponderación racional entre la gravedad de la lesión acreditada en el proceso y el de perjuicios reclamados.

Para lo anterior, la Corte ha provisto ciertos criterios orientadores según los cuales, para determinar el monto de la indemnización por este concepto, el Juez debe realizar un análisis racional de los pedimentos, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso; resultando una guía pertinente los rubros que respecto de cada tipo de lesión ha venido reconociendo nuestro máximo órgano,

Ahora, en cuanto al valor solicitado por perjuicios extrapatrimoniales como ya se dijo en párrafos anteriores, deberán ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, respetando los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

De vuelta al caso bajo estudio la parte demandante solicitó como indemnización de daño extrapatrimonial el equivalente a 30 SMLMV, los cuales ascienden a la suma de \$34.800.000.00; al respecto encontramos la sentencia SC7637-2014 de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, que confirmó una tasación de perjuicios extrapatrimoniales causada por pérdida de bienes materiales, por la suma de ocho millones de pesos, donde se tomó como sustento para la cuantificación, la jurisprudencia de la Corte, CJS SC, 17 nov. 2011, radicación n° 1999-00533-01, que ha establecido por ese concepto un tope de cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000), equivalentes a 100 smlmv de la fecha de la sentencia<sup>3</sup> tomando dicho pronunciamiento como punto de partida, se verifica entonces que los daños extrapatrimoniales que fueron relacionados en el libelo incoatorio se encuentran dentro de límite máximo de establecido por la Jurisprudencia.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 17 del C.G. P, dispuso que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponderá conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, siendo los siguientes:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

En consideración a lo anterior, nos encontraríamos ante un proceso de menor cuantía, y subsecuentemente, de dos instancias, el cual, funcionalmente no le compete conocer a esta

<sup>1</sup> C S de J, SCC, Sentencia SC-5686 de 2018 M. P. Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Tomado del compendio El daño extrapatrimonial y su cuantificación, Relatoría Sala de Casación Civil, 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 7 de diciembre del 2012 dictada por el tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla.

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-01018-00

Judicatura, pues se itera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos, sucesiones de mínima cuantía y matrimonios civiles.

Es por ello que este despacho, en virtud a que la parte demanda alegó dentro de la oportunidad procesar pertinente la respectiva falta de competencia por factor objetivo y funcional, se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 16 del CGP que cita “(...) *Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (...)*” (cursiva y subrayado fuera de texto).

A fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarara probada la excepción previa de falta de competencia, por factor funcional la cual dicho sea de paso es improrrogable, y de conformidad de dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P se enviará el presente proceso para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de la misma urbe, para a quien corresponda continúe con el trámite del proceso, conservando la validez de todo lo actuado y por sustracción de materia se abstendrá el despacho de resolver las demás causales de excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto, en consecuencia, de lo anterior:

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto. **MANTÉNGASE** la validez de lo actuado hasta la fecha, tal como en su aparte dispone el artículo 101 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4a68be7d29d126d5b9ee8790269a6c5fa80349f95848a4b214bf441d3a8d0**

Documento generado en 29/04/2024 05:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00169-00**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: ESMIRIA GRACIELA TAPIA CAEZ Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 29 de abril de 2024.**

En atención al informe que antecede, se avizora memorial suscrito por el apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.P., dispone *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 23 de abril de 2024, por medio del cual el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir (anotación 01 del expediente) manifiesta que la demandada ha cancelado las cuotas en mora objeto de esta ejecución.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

1

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido a ESMIRIA GRACIELA TAPIA CAEZ y JORGE MIGUEL TURIZO DAVILA, **por pago de las cuotas en mora**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, por venir presentada la demanda de manera virtual.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MAP

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb45bdda35bdccda16c60c5d65f2cc9bc3e2b00c5991410d188ca5091b45a3**

Documento generado en 29/04/2024 05:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00191-00

**DEMANDANTE:** EDWIN J. BANDA MORA.

**DEMANDADO:** DARIO CASTRO ALVARADO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la demanda de la referencia, en la cual la parte demandante presentó escrito de subsanación. Provea usted. 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA**, 30 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial y de la revisión de la foliatura de la demanda, se observa que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término legal otorgado, cumpliendo así con los requisitos legales para ser admitida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82, 384 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por **EDWIN J. BANDA MORA**, quien actúa en nombre propio, contra de **DARIO CASTRO ALVARADO**. la cual versa sobre el inmueble ubicado en dirección: CALLE LA PAZ TV 56 N°.56-54 PISO 01 APTO 102. de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPARTIR** el trámite de proceso verbal sumario teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 384, 390 y 391 del C.G.P.

**TERCERO:** De la demanda, córrase traslado a la parte demandada **DARIO CASTRO ALVARADO** por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 391 del código de General del Proceso.

**CUARTO: REQUIERASE** al demandado, para que, dentro del término de traslado, consigne a órdenes de este Juzgado las siguientes sumas de dinero:

Canon	Valor
Febrero 2024	\$636.000
Total	\$636.000

Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del presente proceso, requerimiento que se efectúa en atención a la mora denunciada en el libelo de la demanda; o en caso de haberse cumplido con la obligación, se aporte prueba sumaria de ello, so pena de no ser oído en el proceso, a las luces del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese este proveído de conformidad con el Artículos 291, 292 del C. de G. P., y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2023 en armonía con los Acuerdos del CSJ.

**REF. DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 13001-41-89-006-2024-00191-00**

**SEXTO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1754f819a7c7d09c818a0842b72c3223eea72f7c624e98bb0883076a13d8c034**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00292-00

**EJECUTANTE:** FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES DEL VALLE DEL CAUCA - FENALCO VALLE

**EJECUTADOS:** DELLANA BELEN DE LA HOZ RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 9 de abril de 2024, que fue notificado por estado No. 032 de 10 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f89dba26621cbebed950d3880a21dd056e5a6d3f6edc522b2ccd26a0a675f**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00249-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO TARRAZA DE LOS ALPES**

**DEMANDADO: MARIA ESPERANZA RIVERA HERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado del 16 de abril de 2024, que fue notificado por estado No.34 del 17 de abril de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HAGASE** las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2097305b10bbce3f029f04637a41428f013fb30af3ac9eb3e41f6b3bf7ab81e**

Documento generado en 30/04/2024 02:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00250-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO TARRAZA DE LOS ALPES**

**DEMANDADO: MIRZA ALCALA VILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado del 16 de abril de 2024, que fue notificado por estado No.34 del 17 de abril de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HAGASE** las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092187b26e6c196cbbf15b968737d929f043f9983bf5691d7c21fb026d6730e4**

Documento generado en 30/04/2024 02:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00256-00

**DEMANDANTE:** MARIA MERCEDES VASQUEZ MARQUEZ.

**DEMANDADO:** IZAJE DE CARGA, MECANICA, INDUSTRIA OBRAS CIVILES y CONSTRUCCIONES S.A.S, y NOHEMI RODRIGUEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4789618 de fecha 22/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de abril de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, 29 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con uno de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: **NOTIFICACIONES PERSONALES.** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)"

1

Sea lo primero señalar que la demanda va dirigida contra **IZAJE DE CARGA, MECANICA, INDUSTRIA OBRAS CIVILES y CONSTRUCCIONES S.A.S y NOEMI RODRIGUEZ**, empero debe advertirse que la única que se obligó con la firma fue la segunda mencionada, precisamente, porque frente a la rúbrica que se le atribuye la impuso en la condición de persona natural, sin la mención que lo hiciera como representante legal de la empresa que obra conjuntamente como demandada.

Ahora bien, en el acápite de notificaciones se indicó el correo [izmicsas@gmail.com](mailto:izmicsas@gmail.com) para efectos de notificación digitales de las demandadas, siendo este el destinado por la empresa para recibir correspondencia<sup>1</sup>, echándose de menos evidencias de que el correo sea también utilizado por varias personas, incluyendo a señora **NOEMI RODRIGUEZ** como particular, pues al haber sido dispuesto para la compañía y destinado para las cuestiones de ésta y al tratarse la presente demanda de un tema personal de la señora **RODRIGUEZ**, su notificación es ajena y no concerniente a la sociedad, por lo cual no podría notificarse a dicho buzón de mensajería. En conclusión se deberán aportar las constancias necesarias que indiquen que el correo también es utilizado a título propio por la persona a notificar.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído

<sup>1</sup> Ver certificado de existencia y representación legal folio 11 y ss de la demanda.

Pr. MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00256-00**

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a6cf94e0053e8a1a56b4435b31c1d3109977b6e6b2366c881768c98f1518f**

Documento generado en 29/04/2024 05:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr. MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00270-00

**DEMANDANTE:** KELLY JAZMIN ECHEVERRI VARGAS

**DEMANDADO:** DARWIN MAURICIO URRIOLO FRANCO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió subsanación de la demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 30 de abril de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, revisada la demanda del proceso ejecutivo de la referencia, se observa que, fue subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, y que reúne los requisitos legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por KELLY JAZMIN ECHEVERRI VARGAS, en contra de DARWIN MAURICIO URRIOLO FRANCO, la cual versa sobre el inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL, APARTAMENTO 1114, TRASVERSAL 79 G NO. 54 – 77 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

**SEGUNDO: IMPARTIR** el trámite de proceso verbal sumario teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 384, 390 y 391 del C.G.P.

**TERCERO:** De la demanda, córrase traslado a la parte demandada DARWIN MAURICIO URRIOLO FRANCO por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 391 del código de General del Proceso.

**CUARTO: REQUIERASE** a los demandados DARWIN MAURICIO URRIOLO FRANCO, para que, dentro del término de traslado, consigne a órdenes de este Juzgado las siguientes sumas de dinero:

<b>Canon</b>	<b>Valor</b>
Noviembre 2023	\$800.000
Diciembre 2023	\$800.000
Enero 2024	\$800.000
Febrero 2024	\$800.000
Marzo 2024	\$800.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.000.000</b>

**Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del presente proceso,** requerimiento que se efectúa en atención a la mora denunciada en el libelo de la demanda; o en caso de haberse cumplido con la obligación, se aporte prueba sumaria de ello, so pena de no ser oído en el proceso, a las luces del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese este proveído de conformidad con el Artículos 291, 292 del C. de G. P., y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2023 en armonía con los Acuerdos del CSJ.

Pr.FMVCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00270-00**

**SEXTO: PREVIO AL DECRETO** de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, por lo que la misma se deberá hacer sobre el monto de \$800.000,00.

**SEPTIMO:** En virtud de lo establecido en el inciso 3o del artículo 603 del C. General del Proceso, si la caución es en dinero deberá consignarse a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 130012051206; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor EDGAR HERNÁN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291daca80e8441d40a54652e65ddc0ecda1b5a9cf4628b6523c3b10f7ac37504**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.FMVCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00285-00**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO MATOREL LARA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4810573 de fecha 10/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que, en su mayoría, los folios que la componen resultan ilegibles lo que impide la verificar el alcance de su contenido, principalmente en los que respecta a la escritura pública donde se protocolizó la hipoteca que se pretende hacer valer que va del folio 11 del plenario en adelante, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevamente y en debida forma los documentos que pretende hacer valer dentro de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, estableció en su acápite de notificaciones que, el correo del demandado es [MATOREL2008@HOTMAIL.COM](mailto:MATOREL2008@HOTMAIL.COM), sobre el cual manifestó bajo la gravedad de juramento, que está contenido en la “solicitud de crédito suscrita por la hoy demandada a favor de la parte que represento y registrada en el sistema de BANCO DAVIVIENDA S.A”, aportando con ello el pantallazo del sistema, sin embargo, el mismo no constituye una evidencia de que proviene del demandado y la solicitud de crédito aludida que milita a folio 155 a 159 de la demanda, tal como se indicó previamente, se encuentra ilegible, sin poder corroborar que dicha dirección electrónica es de usanza del demandado y se pueda entender como medio válido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1

Así las cosas, este Despacho, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá con la inadmisión de la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RAD. 13001-41-89-006-2024-00285-00**

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae576ebf4acc202143606783c8897cff7ba173a922026e448b3752e9c7129bb**

Documento generado en 30/04/2024 02:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00296-00

**DEMANDANTE:** NATALI DIAZ PRADA

**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARTAGENA (TRANSCARIBE S.A.S) y  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4815287 de fecha 11/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 30 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 30 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales exigidos en el C.G del P y la Ley 2213 del 2022, por lo que se impone su inadmisión, como se expone:

En primera instancia, de la revisión que se hace a la demanda, observa el Despacho que en la misma no se señala la dirección física y electrónica de los Representantes Legales de las sociedades demandadas o la manifestación de su desconocimiento, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

(ii) De otro lado, en cuanto al poder anexo, va dirigido a la sociedad **SEGURO MUNDIAL**, sin siquiera indica el asunto objeto del mandato, simplemente hace una manifestación genérica de las potestades conferidas, como si se tratara de un poder general, concluyéndose que el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P, veamos, la norma citada dentro de sus apartes señala: **“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** (negritas del despacho), es decir, se debe establecer con la mayor claridad posible el propósito para el cual se ha otorgado el poder, por lo tanto, deberá aportar un nuevo documento que cumpla con las exigencias de la norma en cita.

(iii) Se echan de menos los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, siendo este un anexo necesario de la demanda conforme el Núm. 2 del Art. 84 del Código General del Proceso.

(iv) El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 dispone que, en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Dicha normatividad en su artículo 68, en relación con los asuntos civiles establece que, la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares, de igual forma como se replica en el inciso segundo del Artículo 613 ibídem.

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00296-00**

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa descrita, solicitó como medida cautelar el embargo del automotor de servicio público, de placas **WGM 492**, con **CODIGO TC 32001** color NARANJA BLANCO, afiliado a la EMPRESA TRANSCARIBE.

Frente a lo anterior tenemos que el Artículo 590, establece: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella*

Por lo indicado en la trascrita resulta improcedente la aplicación del embargo solicitada, pues según ella cautelar referenciada dicha medida cautelar solo será procedente en el evento de una sentencia de primera instancia favorable, supuesto de hecho que no ha ocurrido hasta el momento.

Al no ser procedente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la Ley 2220 de 2022 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

(v) En virtud a que la medida cautelar solicitada es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío simultaneo<sup>1</sup> por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial como a las demandadas o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la accionada. En el caso de no haber realizado el envío simultaneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, reenviar el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA, tanto a la demandada como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la parte accionada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

<sup>1</sup> De conformidad, con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. 13001-41-89-006-2024-00296-00**

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por consiguiente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c0832e65d1ed6be037d352aed1d95602cd7d1d362ba004e2ac9e7f0c292ce**

Documento generado en 30/04/2024 02:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00300-00

**DEMANDANTE:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PITAGORA

**DEMANDADO:** ÁNGEL JOSÉ ESCORCIA MARRUGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4817735 de fecha 12/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de abril de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 30 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 84 del CGP contempla como uno de los anexos de la demanda el poder, y si bien dentro de los anexos se incluye un poder, otorgado por la señora ERIKA PATRICIA JIMENEZ TOLEDO no obra dentro del expediente documento alguno en el que se acredite la facultad de la señora para otorgar poderes especiales en nombre del hoy demandante para la presentación de procesos judiciales, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsanen los yerros señalados.

Siendo, así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32beebcf53b57cfa349741ce9e78ebbc002a58a56da4f599ed5962072dd92fbc**

Documento generado en 30/04/2024 02:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**